Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03278/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por XXX XXX, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00047/STMEM/IP/2024**; en la que se solicitó la siguiente información:

*“solicito se informe los nombres del personal adscrito asi como adjunte la bitacora relacionada con el levantamiento de los hechos ocurridos el dia de ayer n la unidad del Mexibús perteneciente a la Línea 4 , asi mismo se indique que y quienes del personal de la Dirección del Sistema Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México comenzará una investigación para determinar la causa del percance.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. Como se observa del tablero del Sistema de Acceso a la Información el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso atender la solicitud de información, configurándose la figura de negativa ficta que se da cuando el **SUJETO OBLIGADO deja de** atender las solicitudes de información.
3. Como consecuencia a la falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, el entonces solicitante, en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta y, señaló como:

* **Acto impugnado:***“respuesyta nula.”(Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“nua respusta acaso los comisioandos estan píntados el infoem que hace!!!que hace su presidente y los que se reeligieron!! como comisioandos!!.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO.** en fecha veinticuatro de mayo de 2024, realizó las siguientes manifestaciones, adjuntando el siguiente archivo electrónico:

* **respuesta saimex 47.pdf:** Contiene oficio suscrito por la Subdirectora de Control Operativo, mediante el cual “… la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado, informa, que el personal adscrito al Sistema de Transporte Masivo (STM) Minibús es el Lic. Octavio Alberto Quiroz Malagon a cargo de la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado

Hechos: “Reporte de concesionaría.

El operador circulaba de alrededor de las 21:30 sobre carril confinado dirección la raza, cuando en las cámaras se alcanza a ver que sufre una convulsión alrededor de 3:30 minutos, el cual provoca la pérdida del control del autobús cayendo en una pendiente, seguido llegan los policías y bomberos para auxiliar la salud de los usuarios, el supervisor Rodnl es el que se encarga de marcar al seguro para extender los pases médicos y atender a los lesionados, se obtienen 4 lesionados, 1 femenina y 3 hombres incluyendo al operador, el operador se encuentra estable y revisión continua en el Hospital Polanco Unidad de Tecámac”

Por último, la investigación es responsabilidad de la empresa concesionaria, toda vez que los operadores de las unidades y las mismas unidades están a cargo de dichas empresas, y los seguros se desprenden de esta; investigación de la cual, y como se expresa en la cita anterior, el percance fue resultado de un incidente médico (convulsión) que sufrió el operador de la unidad con número ECO 33.”

* **oficio ut-371-24 maria del rosario mejía.pdf:** Oficio suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia SITRAMYTEM, en donde remite oficio de referencia, y al no existir pruebas, argumentos congruentes y determinantes que acrediten negativa en entregar la información al peticionario, se tenga por cumplido el recurso y solicitud de referencia.
* **OFICIO 47-SAIMEX MANIFESTACIONES.pdf: Contiene oficio suscrito por** Titular de la Unidad de Transparencia SITRAMYTEM, en donde refiere que se remite la respuesta motivo del recurso de referencia, y al no existir pruebas, argumentos congruentes y determinantes que acrediten negativa subjetiva en entregar la información al peticionario que solicita.

Contiene el mismo oficio de respuesta.

1. De las constancias en el expediente electrónico **SAIMEX**, se advierte que el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
2. En fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

*De la Dirección del Sistema Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México*

* *Nombres del personal adscrito*
* *Bitácora relacionada con el levantamiento de los hechos ocurridos el día de ayer en la unidad del Mexibús perteneciente a la Línea 4 ,*
* *Qué y quienes del personal comenzará una investigación para determinar la causa del percance*

1. El SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud, de manera inicial pero en la etapa de manifestaciones si entregó un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

* Contiene oficio suscrito por la Subdirectora de Control Operativo, mediante el cual “… la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado, informa, que el personal adscrito al Sistema de Transporte Masivo (STM) Minibús es el Lic. Octavio Alberto Quiroz Malagon a cargo de la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado

Hechos: “Reporte de concesionaría.

El operador circulaba de alrededor de las 21:30 sobre carril confinado dirección la raza, cuando en las cámaras se alcanza a ver que sufre una convulsión alrededor de 3:30 minutos, el cual provoca la pérdida del control del autobús cayendo en una pendiente, seguido llegan los policías y bomberos para auxiliar la salud de los usuarios, el supervisor Rodnl es el que se encarga de marcar al seguro para extender los pases médicos y atender a los lesionados, se obtienen 4 lesionados, 1 femenina y 3 hombres incluyendo al operador, el operador se encuentra estable y revisión continua en el Hospital Polanco Unidad de Tecámac”

Por último, la investigación es responsabilidad de la empresa concesionaria, toda vez que los operadores de las unidades y las mismas unidades están a cargo de dichas empresas, y los seguros se desprenden de esta; investigación de la cual, y como se expresa en la cita anterior, el percance fue resultado de un incidente médico (convulsión) que sufrió el operador de la unidad con número ECO 33.”

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a laLa negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y, con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el **RECURRENTE,** solicitó lo siguiente**:**

*De la Dirección del Sistema Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México*

* *Nombres del personal adscrito*
* *Bitácora relacionada con el levantamiento de los hechos ocurridos el día de ayer en la unidad del Mexibús perteneciente a la Línea 4 ,*
* *Qué y quienes del personal comenzará una investigación para determinar la causa del percance*

1. El Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por el RECURRENTE.
2. Derivado de la falta de respuesta, el RECURRENTE se inconformó por la nula respuesta acaso los comisionados están pintados el INFOEM que hace!, que hace su presidente y los que se reeligieron!, como comisionados!.
3. De lo anterior el SUJETO OBLIGADO, en la etapa de manifestaciones dio respuesta mediante un archivo electrónico, en el cual informó la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado, que el personal adscrito al Sistema de Transporte Masivo (STM) Minibús es el Lic. Octavio Alberto Quiroz Malagon a cargo de la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizado y respecto a **los** Hechos: remitió el reporte de concesionaría, consistente en lo siguiente: **“***El operador circulaba de alrededor de las 21:30 sobre carril confinado dirección la raza, cuando en las cámaras se alcanza a ver que sufre una convulsión alrededor de 3:30 minutos, el cual provoca la pérdida del control del autobús cayendo en una pendiente, seguido llegan los policías y bomberos para auxiliar la salud de los usuarios, el supervisor Rodnl es el que se encarga de marcar al seguro para extender los pases médicos y atender a los lesionados, se obtienen 4 lesionados, 1 femenina y 3 hombres incluyendo al operador, el operador se encuentra estable y revisión continua en el Hospital Polanco Unidad de Tecámac”***.** Por último, la investigación es responsabilidad de la empresa concesionaria, toda vez que los operadores de las unidades y las mismas unidades están a cargo de dichas empresas, y los seguros se desprenden de esta; investigación de la cual, y como se expresa en la cita anterior, el percance fue resultado de un incidente médico (convulsión) que sufrió el operador de la unidad con número ECO
4. Primero, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el Recurrente en su Recurso en el cual se inconformó por *la nula respuesta acaso los comisionados están pintados el INFOEM que hace*!, *que hace su presidente y los que se reeligieron!, como comisionados!..*
5. De lo anterior se entiende que el RECURRENTE a través de sus manifestación pretender hacer uso del derecho de petición y no de derecho de acceso a la información, situación por la cual se hace el siguiente análisis para diferencias uno de otro.
6. ***El derecho de petición y de acceso a la información.***
7. Por lo que respecta a la definición de **derecho de petición**, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[1]](#footnote-1) “(Sic)*

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

1. Luego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el **derecho a la información** como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“(Sic)*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
2. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
3. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
4. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
5. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*** *…*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*…*

***XXII.*** *Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 11.-*** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”*

***(Ënfasis añadido)***

1. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
3. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no están constreñidos a generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
4. Así, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de **derecho a la información** de Ernesto Villanueva Villanueva, que dice:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)” (Sic)*

1. Ahora bien, por lo que corresponde a los Nombres del personal adscrito, solicitados en el requerimiento de información, el Sujeto Obligado refirió que el personal adscrito al Sistema de Transporte Masivo (STM) Minibús es el Lic. Octavio Alberto Quiroz Malagon a cargo de la Dirección de Supervisión y Control de este Organismo Público Descentralizad. Derivado de la respuesta emitida en informe justificado, este No colma el requerimiento realizado por el Recurrente, toda vez que el mismo, solicita el nombre del personal adscrito, que estuvieron involucrados en los hechos ocurridos en la unidad del Mexibús perteneciente a la Línea 4,
2. Ahora bien, resulta necesario traer a contexto el Manual de Organización del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, el cual establece lo siguiente.

*213C0301030000L DIRECCIÓN JURÍDICA, FINANCIERA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO*

*OBJETIVO:*

*Evaluar los aspectos jurídicos y financieros necesarios para la integración de los proyectos de transportación masiva, teleférico y estaciones de transferencia modal a implementarse en la entidad, con la participación de los sectores público, privado y social, así como asegurar La incorporación de la perspectiva de género en los programas, proyectos, acciones y políticas públicas competencia del Sistema, con el fin de promover la igualdad de género, erradicar la violencia y discriminación de género, e impulsar una cultura de respeto, condiciones e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

***FUNCIONES***

* *Realizar visitas de inspección, para supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las y los concesionarios, las y los contratistas y las y los permisionarios de los Sistemas de Transporte Masivo y Teleférico de las Estaciones de Transferencia Modal y las de origen-destino e intermedias del teleférico.*

*213C0301020000L DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL*

***OBJETIVO:***

*Establecer y coordinar los programas y acciones que permitan garantizar que los servicios de la operación del transporte de alta capacidad y teleférico, los de infraestructura y de las Estaciones de Transferencia Modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del Teleférico que se presten en forma permanente, regular, y en los niveles de seguridad y calidad requeridos.*

***FUNCIONES:***

* *Supervisar, con recursos propios o por medio de terceros, el cumplimiento de las reglas de operación del servicio de transporte de alta capacidad y teleférico, establecidas en los títulos de concesión otorgados por la Secretaría y calificar las infracciones de las y los concesionarios en los rubros de operación del transporte y teleférico, material rodante y teleférico y mantenimiento de su infraestructura.*
* *Garantizar que el servicio de transporte de alta capacidad y teleférico que se preste en forma permanente, regular y en los niveles de calidad requeridos, a través de las empresas concesionarias.*
* *Proponer a la o al Director General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México la definición y difusión de las políticas respecto de la operación, el uso y conservación del material rodante y de la infraestructura del transporte de alta capacidad y teleférico (patios, estaciones, talleres y carril confinado), centro de control, Estaciones de Transferencia Modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico demás equipos y periféricos asociados.*
* *Autorizar, sancionar y evaluar el cumplimiento de la programación del servicio de acuerdo a las características de la demanda.*
* *Autorizar, verificar y evaluar el cumplimiento de los programas de mantenimiento y conservación del estado físico, mecánico y operativo de los componentes de los corredores de transporte de alta capacidad y teleférico, como son material rodante, infraestructura y demás aspectos ligados al servicio a cargo de las empresas concesionarias.*
* *Autorizar y verificar el cumplimiento de los programas de capacitación del personal de las concesionarias asignado a actividades de la operación y del mantenimiento del material rodante y de la infraestructura en los corredores de transporte de alta capacidad y teleférico.*

1. De lo citado con anterioridad, es de señalar que el Sujeto Obligado a través de la Dirección Jaricada, Financiera y de Igualdad de Género tiene la función de realizar visitas de inspección con el fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las y los concesionarios las y los contratistas y las y los permisionarios de los Sistemas de Transporte Masivo y Teleférico de las Estaciones de Transferencia Modal. De igual forma la Dirección de Supervisión y Control tendrá que coordinar programas y acciones que permitan garantizar que los servicios de operación de transporte de alta capacidad y teleférico los de infraestructura y de las Estaciones de Transferencia Modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del Teleférico que se presten en forma permanente, regular, y en los niveles de seguridad y calidad requeridos.
2. Aunado a lo anterior, este Órgano Garante se dio a la tarea de realizar una búsqueda, y derivado de la misma resulto lo siguiente.



1. De la imagen insertada, se observa. que informa que en dicho percance, estuvieron presentes servidores públicos, como es el equipo de la Secretaría, el concesionario y los usuarios.
2. Por lo anterior se ORDENA Al Sujeto Obligado realice la entrega del documento donde consten o se adviertan los nombres de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, involucrados en el levantamiento o elaboración del reporte de la concesionaria remitido en informe justificado.
3. Del requerimiento realizado por el RECURRENTE,respecto a la Bitácora relacionada con el levantamiento de los hechos ocurridos el día 24 de abril de 2024 en la unidad del Mexibús perteneciente a la Línea 4.
4. El Sujeto Obligado remitió el contenido de la bitácora realizada por la concesionaría. En la cual refirió que **“**El operador circulaba de alrededor de las 21:30 sobre carril confinado dirección la raza, cuando en las cámaras se alcanza a ver que sufre una convulsión alrededor de 3:30 minutos, el cual provoca la pérdida del control del autobús cayendo en una pendiente, seguido llegan los policías y bomberos para auxiliar la salud de los usuarios, el supervisor Rodnl es el que se encarga de marcar al seguro para extender los pases médicos y atender a los lesionados, se obtienen 4 lesionados, 1 femenina y 3 hombres incluyendo al operador, el operador se encuentra estable y revisión continua en el Hospital Polanco Unidad de Tecámac.”
5. Ahora bien, el SUJETO OBLIGADO al haber remitido la información relacionada con el levantamiento de los hechos ocurridos en la unidad del Mexibús perteneciente a la Línea 4,de la fecha que señalo el recurrente, este colmo con lo solicitado, pues si bien no está obligado a generar un documento ad hoc que cubran los intereses, tampoco está limitado a generarlo, con el fin de proporcionar la información solicitada por el Recurrente.
6. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Posteriormente en cuanto al requerimiento, en el que se solicita Qué y quienes del personal comenzará una investigación para determinar la causa del percance.
2. En ese sentido es necesario indicar que la solicitud hace referencia a **hechos futuros** que el SUJETO OBLIGADO no tiene la certeza de desarrollar y administrar la información solicitada, toda vez que refiere el RECURRENTE conocer qué y quienes del personal comenzara una investigación.
3. Sirve como referencia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.*** *El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.No obstante, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública* ***en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho el principio de máxima publicidad, de ahí que los sujetos obligados deban conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.”*

1. Por lo anterior es que el Sujeto Obligado, no tiene la obligación de proporcionar una respuesta al requerimiento planteado, toda vez que como ya se citó en párrafos anteriores y del análisis realizado, el requerimiento versa sobre hechos futuros, lo cual impide al Sujeto Obligado dar una respuesta a lo solicitado por el Recurrente

* **De la vista a los órganos de control interno competentes**

Como ya se mencionó el **Sujeto Obligado**, no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el término previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que ordena dar vistaa la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con los artículos 190 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 19 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determine lo conducente.

**QUINTO. De la versión pública.**

**Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidenciales, **el SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resulta parcialmente fundada las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03278/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del Considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

1. Documento donde consten o se adviertan los nombres de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, involucrados en el levantamiento o elaboración del reporte de la concesionaria remitido en informe justificado.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

De ser el caso de que la información ordenada no se localice, por no haber participado servidores públicos del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, bastará con que el Sujeto Obligado manifieste tal circunstancia en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO**. **Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-4)